

6.855

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1°.- Establécese un Régimen Especial de Pago para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por obligaciones en mora devengadas al mes de noviembre de 1999 y cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

DEUDAS COMPRENDIDAS Y EXCLUIDAS

ARTICULO 2°.- Lo dispuesto en el artículo precedente será aplicable para deudas de cualquier monto.

Están incluidas, además, las deudas que por el concepto mencionado, se encuentren en discusión en sede administrativa o judicial a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, debiendo el deudor allanarse incondicionalmente, en forma previa a la manifestación de voluntad de acogerse al Régimen Especial de Pago instituido por esta Ley, asumiendo las costas y gastos causídicos.

Para las deudas en el ámbito Judicial, el acogimiento será válido en las condiciones y beneficios establecidos en los artículos siguientes.

Están excluidas las deudas de los Agentes de Retención.-

PLANES DE PAGO

ARTICULO 3°.- Los contribuyentes que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago vigentes con anterioridad a la presente, que se encuentren caducos o no, deberán restar del saldo adeudado la parte proporcional de interés comprendido en dicho saldo. A tal fin deberán solicitar a la D.G.I.P. la determinación del nuevo saldo de deuda procediendo dicho Organismo a la imputación de todos los pagos efectuados. Recálculo de la deuda a valores históricos eliminando intereses, multas, punitivos y actualización.

El saldo resultante, correspondiente a capital, deberá ser cancelado mediante alguna de las modalidades de pago establecidas en el Artículo 4º del Régimen Especial de Pago para contribuyentes en mora instituido en la presente.-

MODALIDADES DE PAGO Y BENEFICIOS

ARTICULO 4°.- La deuda total resultante del acogimiento deberá ingresarse, mediante alguna de las modalidades que se enuncian a continuación:

- a) **De contado:** En efectivo, al momento de acogimiento, con el CIENTO POR CIENTO (100%) de Condonación de los Recargos por Mora.-
- b) **De contado y con Bonos:** Esta opción tendrá el NOVENTA POR CIENTO (90%) de Condonación de los Recargos por Mora, pudiendo abonarse hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) en Bonos de Cancelación tipo "A" o "B".-
- c) **Con cheques de pago diferido:** Esta opción tendrá el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de condonación de los Recargos por Mora.
 Para poder acceder a esta modalidad de pago, los contribuyentes deberán extender indefectiblemente cheques de pago diferido propios o de terceros. El primero de los valores deberá vencer el día 30 del mes de acogimiento al Régimen y los restantes mensualmente, en forma consecutiva e iguales, de conformidad a los vencimientos que fije la Dirección General de Ingresos Provinciales.
 Para esta opción podrá diferirse el pago total de la deuda hasta en un máximo de TREINTA Y SEIS (36) pagos. En este caso deberá aplicarse el siguiente procedimiento:
 Determinada la deuda total se dividirá la misma en la cantidad de pagos por el que se haya optado, determinando así el valor de cada pago.
 Se extenderán a favor de la Dirección General de Ingresos Provinciales, al momento del acogimiento, con la leyenda "Para pago Impuesto sobre los Ingresos Brutos" tantos cheques de pago diferido como sea la extensión del Plan acordado, teniendo en cuenta el plazo máximo de diferimiento establecido en la Ley de Cheque de Pago Diferido.
 Para los Planes cuyo número de pagos sea superior a DOCE (12) deberá aplicarse al siguiente procedimiento:
 Se extenderán trece cheques de pago diferido, de los cuales los doce primeros serán equivalentes al valor de pago respectivo, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo y el último será por un importe equivalente al saldo de la deuda, es decir, la diferencia entre el monto de la deuda total y el monto resultante de la suma de los valores de los doce primeros cheques.
 Al vencimiento del cheque número TRECE (13), el mismo deberá ser canjeado por otros TRECE (13) cheques, o el resto de los cheques si el Plan acordado fuera menor, aplicándose en el primer caso idéntico procedimiento que el descripto anteriormente.
- d) **En cuotas con garantías (pagarés):** Esta opción tendrá el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de Condonación de los Recargos por Mora y podrá ser ejercida por aquellos contribuyentes que no tengan cheques de pago diferido y cuya deuda total no supere la suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000).-
 Para poder acceder a esta modalidad de pago, los contribuyentes deberán extender, indefectiblemente como garantía, en el momento de acogimiento, un pagaré a favor de la Dirección General de Ingresos Provinciales por el monto total de la deuda, la cual podrá ser cancelada hasta en un máximo de TREINTA Y SEIS (36) cuotas.

Asimismo, y a los fines de abonar las cuotas respectivas, los contribuyentes podrán abrir o consignar una Caja de Ahorro Común en las entidades bancarias que tengan representación en la Provincia, donde se efectuarán los depósitos mensuales por las sumas correspondientes, debiendo el contribuyente autorizar a la Dirección General de Ingresos Provinciales ante el Banco para que mediante la operatoria de débito directo en Caja de Ahorro debite el importe correspondiente a las cuotas.

Autorízase a estos fines a la Secretaría de Hacienda a suscribir los Convenios respectivos con dichas entidades bancarias.-

- e) **Deudas hasta pesos dos mil (\$2.000):** Esta opción tendrá el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de condonación de recargos. Para acceder a esta opción no será necesario extender cheques o pagares, y sólo podrá ser cancelada en efectivo hasta en un máximo de DOCE (12) cuotas.-
- f) Facúltase a la Dirección de Ingresos Provinciales a acordar, en carácter excepcional, plazos superiores a los establecidos precedentemente, hasta un máximo de SESENTA CUOTAS (60) cuotas, a solicitud del contribuyente atendiendo al monto de la deuda y de las garantías ofrecidas.
Esta opción se ajustará a la siguiente escala de condonación de recargos.

Nº máximo de cuotas	% de condonación de recargos
42	90
48	85
54	80
60	75

DEUDAS EN SEDE JUDICIAL

ARTICULO 5°.- Para los casos de dudas en discusión judicial la condonación de los recargos por mora será del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los beneficios detallados en el Artículo 4° de la presente Ley.-

Facúltase a la Dirección de Ingresos Provinciales a acordar en carácter excepcional, plazos superiores a los establecidos precedentemente, hasta un máximo de SESENTA (60) cuotas, a solicitud del contribuyente atendiendo al monto de la deuda y de las garantías ofrecidas.-

Esta opción se ajustará a la siguiente escala de condonación de recargos.-

Nº máximo de cuotas	% de condonación de recargos
42	70
48	65
54	60
60	55

INTERES DE FINANCIACION

ARTICULO 6°.- Los pagos serán iguales, mensuales y consecutivos y devengarán un interés mensual directo según la siguiente escala:

- 1.- Hasta SEIS (6) cuotas, inclusive, CERO POR CIENTO (0%).
- 2.- Hasta DOCE (12) cuotas, inclusive, CERO COMA VEINTE POR CIENTO (0,20%).
- 3.- Hasta DIECIOCHO (18) cuotas, inclusive, CERO COMA CUARENTA POR CIENTO (0,40%).
- 4.- Hasta VEINTICUATRO (24) cuotas, inclusive, CERO COMA SESENTA POR CIENTO (0,60%).
- 5.- Hasta TREINTA (30) cuotas, inclusive, CERO COMA OCHENTA POR CIENTO (0,80%).
- 6.- Hasta SESENTA (60) cuotas, inclusive, UNO POR CIENTO (1%).-

ACOGIMIENTO

ARTICULO 7°.- Existe acogimiento válido, en los términos de esta Ley, siempre que durante la vigencia del presente Régimen, se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener abonado al momento del acogimiento las posiciones correspondientes a los meses de diciembre de 1999, enero y febrero del año 2000.
- b) Se produzca la presentación de los formularios de acogimiento al Régimen.-
- c) Se abone el total de la deuda, según Artículo 4° Inc. a) y b), o mediante la entrega de los valores correspondientes al plan por el que hubiese optado el contribuyente y el ingreso de la primera cuota del mismo cuando corresponda, según Artículo 4° Inc. c), d) y e).
- d) Se abonen los gastos y honorarios por las ejecuciones fiscales, con lo que establezca esta Ley y la reglamentación respectiva. Los conceptos mencionados podrán abonarse hasta en un plazo máximo de DOCE (12) cuotas.-

El incumplimiento de algunos de estos requisitos importará el rechazo liso y llano del acogimiento y sin necesidad de comunicación alguna.-

CADUCIDAD

ARTICULO 8°.- Cuando se registre impago un cheque, aplicándose en este caso la Ley del Cheque, o no se abonen TRES (3) cuotas consecutivas del Plan Especial para Contribuyentes en Mora, al día hábil inmediato anterior al vencimiento de la CUARTA (4) cuota, se producirá la caducidad del mismo de pleno derecho, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial; dando lugar a la emisión del Certificado de Deuda para Ejecución Fiscal, de conformidad a lo establecido por el Artículo 86° del Código Tributario Ley N° 6.402.

Autorízase a la Dirección de Ingresos Provinciales para refinanciar en forma excepcional en un máximo de SEIS (6) pagos, las cuotas del Plan Especial de Regularización de

Ingresos Brutos que no hayan implicado la caducidad del mismo. Esta refinanciación devengará un interés del UNO POR CIENTO (1%) mensual.

La mora en el pago de las cuotas, que no impliquen la caducidad del plan, devengará el interés resarcitorio previsto en el Artículo 39° del Código Tributario, Ley N° 6.402.-

La caducidad establecida en el primer párrafo, producirá efectos a partir del hecho que la genere, causando la pérdida de la condonación dispuesta en esta Ley, en proporción a la deuda pendiente.

La omisión de más del CINCO POR CIENTO (5%) en la base imponible declarada, dará lugar al decaimiento de todos los beneficios instaurados en la presente Ley.-

ALLANAMIENTO

ARTICULO 9°.- La simple aceptación por parte de la Dirección General de Ingresos Provinciales de la presentación de los formularios de acogimiento al presente Régimen tiene el carácter de Declaración Jurada e importará automáticamente para los contribuyentes y responsables el allanamiento a la pretensión del Fisco Provincial, en la medida de lo que se pretenda regularizar.-

REPETICION

ARTICULO 10°.- El acogimiento al presente Régimen importará automáticamente para los contribuyentes o responsables renunciar a su derecho de repetir total o parcialmente los tributos regularizados, como así también a toda acción y derecho relativos a las causas administrativas y judiciales en trámite.

No podrán ser objeto de reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presenta Ley, se hubiesen ingresado en concepto de recargos e intereses.-

VIGENCIA

ARTICULO 11°.- Establécese la vigencia del Régimen Especial de Pago instituido en la presente por el término de NOVENTA (90) días, facultándose a la Dirección General de Ingresos Provinciales a fijar el día de inicio del presente Régimen.

Autorízase a la Secretaría de Hacienda a prorrogar como máximo, por otro lapso igual y por única vez, el término establecido en el párrafo precedente.-

REGIMEN ESPECIAL DE REMISION DE DEUDAS

ARTICULO 12°.- Los contribuyentes que desarrollen las actividades enunciadas en el Artículo 182° Inc. n), q) y s) del Código Tributario, Ley N° 6.402, podrán obtener la remisión de la deuda proveniente del ejercicio de dichas actividades en concepto de impuestos sobre los Ingresos Brutos para los períodos no prescriptos en forma excepcional y por única vez, siempre que se presenten dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley y cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Realizar la tramitación correspondiente a la obtención del Certificado de Exención de pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los contribuyentes que desarrollen actividades agropecuarias, y sean categorizados como (Pequeños Productores) por el Ministerio de la Producción y Turismo deberán cumplir sólo con lo dispuesto en el apartado a).-

El cumplimiento de las condiciones y en el plazo establecido en el párrafo anterior, dará derecho a acceder a la exención prevista en la parte pertinente del Artículo 182°, de la Ley N° 6.402 – Código Tributario Texto Ordenado 1997.

El incumplimiento de las condiciones formales que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, que en ningún caso producirá el decaimiento de los beneficios de exención, dará lugar a la aplicación de multas, que a los efectos se fijen en la Ley Impositiva anual.

No podrán ser objeto de reintegro o repetición las sumas abonadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley en concepto de impuesto, recargo e intereses.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13°.- Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales, dependiente de la Secretaría de Hacienda, a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que hagan una correcta aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 14°.- Los contribuyentes del impuesto que opten por garantizar sus deudas con Garantías Reales, tendrán la condonación del CIEN POR CIENTO (100%) de los recargos por mora.-

ARTICULO 15°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 114° Período Legislativo, a catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por la FUNCION EJECUTIVA.-

L E Y N° 6.855.-

FIRMADO:

OSCAR EDUARDO CHAMIA – VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO